

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 20 de marzo¹, el Partido Duranguense presentó denuncia contra el Presidente Municipal y la Presidenta del DIF en el Estado, por la supuesta difusión de “cápsulas” informativas en televisión y la publicación en redes sociales de un video, en las que se promociona su imagen, nombre y voz; lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, además del uso de imágenes de menores de edad sin el consentimiento de sus padres.

2. Sentencia impugnada SRE-PSC-92/2018. El 11 de mayo, la Sala Especializada declaró inexistentes las infracciones denunciadas, porque en esencia concluyó que el material denunciado era producto de la labor periodística, y no constituyó propaganda gubernamental.

Por otra parte, se acreditó que aparecían imágenes de menores de forma circunstancial, por lo que el análisis correspondía al IFT, razón por la cual ordenó remitir copia certificada de la sentencia y las constancias que la integran para los efectos conducentes.

3. Demanda. El 17 de mayo, el Partido Duranguense interpuso demanda de recurso de revisión contra la sentencia anterior.

Acto impugnado. La Sentencia **SRE-PSC-92/2018**, que declaró inexistente la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por parte del Presidente Municipal y la Presidenta del DIF de Durango, por la difusión de “cápsulas” informativas en televisión y la publicación en redes sociales de un video

Sentencia que **confirma** la diversa de la Sala Regional Especializada.

Esta Sala Superior considera que, tal y como lo determinó la Sala Especializada, el material denunciado es presumiblemente producto de una auténtica ejercicio periodístico, y no constituyó uso indebido de recursos públicos ni propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada del entonces Presidente Municipal.

Por las siguientes razones:

a. El material denunciado consiste en segmentos de programas noticiosos locales, los cuales son reportajes de interés general de eventos o sucesos que acontecen al interior de la comunidad de Durango, relatados dentro del mismo programa informativo; respecto de los cuales, en algunos casos, se realizan entrevistas y, en otros, se da cuenta de lo sucedido respecto de diversas autoridades vinculadas con los hechos materia de la noticia.

b. No se advierte que se trate de cápsulas producidas o segmentos confeccionados presentados en formatos diferentes al noticiero o elaboradas por el Ayuntamiento o pagadas por este; y tampoco son promocionales de propaganda gubernamental o spots disfrazados a manera de infomerciales que se hayan anexo a un programa noticioso.

c. No hay pruebas o indicios sobre uso de recursos o contratación para la realización del material denunciado o, en su caso, la difusión de las mismas, no era posible hacer la vinculación o relación pretendida por el recurrente.

d. Si bien el recurrente señala que se deben aplicar diversos precedentes de la Sala Superior, en tales asuntos, la televisora no transmitió información periodística o segmentos informativos, sino que el material que salió al aire consistió en aquél previamente confeccionado por parte de la autoridad municipal.

A
N
Á
L
I
S
I
S

D
E
L

A
S
U
N
T
O

SE
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.